



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	Bertha Villegas de Arango
DEMANDADA	Colpensiones
LITISCONSORTE NECESARIAS POR PASIVA	UGPP y Canada Dry Ltda
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali- sala Once (11) de Decisión Laboral
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Doce Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001 31 05 012 2016 00138 01
TEMAS	Pensión de sobrevivientes
CONOCIMIENTO	Apelación y consulta
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Bertha Villegas de Arango contra Colpensiones, al que fueron integradas como litisconsortes necesarias por pasiva Ugpp y Canada Dry Ltda

ANTECEDENTES

Bertha Villegas de Arango demanda a Colpensiones pretendiendo **i)** reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de Antonio Arango Álvarez, a partir del 20 de julio de 1995; **ii)** intereses de mora del art.141 de la Ley 100 de 1993, **iii)** indexación de la condena; **iv)** costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que contrajo matrimonio con Antonio Arango Álvarez el 20 de julio de 1953, con quien convivió hasta el 20 de julio de 1995, fecha del deceso del cónyuge. Procrearon 4 hijos, de los cuales 3 están vivos y son mayores de edad. El señor Arango Álvarez laboró para Ferrocarriles Nacionales de Colombia desde el 20 de enero de 1945 hasta el 23 de septiembre de 1958, tal y como se desprende de los formatos 1,2 y 3 expedidos por la entidad empleadora. También laboró para Canada Dry Ltda. desde el 23 de agosto de 1958 hasta el 31 de agosto de 1971, iniciando cotizaciones a partir del 1 de enero de 1967. Los periodos no figuran

¹ No 60- Control estadístico por secretaría.

² Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022114720735 FI 36

en la historia laboral emitida por Colpensiones, quien mediante Resolución GNR 15129 del 23 de enero de 2015, le negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, reconociendo \$1.037.083 como indemnización sustitutiva por 57 semanas. El 28 de julio de 2015, deprecó nuevamente el reconocimiento pensional, siendo negado una vez más y, si bien el 08 de septiembre de 2015 solicitó corrección de historia laboral, tampoco recibió respuesta favorable³.

A pesar de ser notificado en debida forma⁴, **Colpensiones** no contestó la demanda⁵.

Ugpp⁶ expresa que no le constan la mayoría de los hechos, oponiéndose a las pretensiones como quiera que la última entidad de seguridad social donde estuvo afiliado el causante fue Colpensiones, siendo su obligación responder por la prestación. Excepcionó: inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción e innominada.

Canada Dry Ltda⁷. reconoce que el causante trabajó para la compañía desde el 23 de agosto de 1958 hasta el 31 de agosto de 1971, expresando que la mentada relación laboral fue debidamente informada a Colpensiones a través de certificación laboral, a fin de que se efectúen las correcciones necesarias en la historia laboral del mismo. No formula excepciones.

Sentencia de Primera Instancia⁸

El 14 de marzo de 2019, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia mediante la cual se: **i)** declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia absolvió a la UGPP de las pretensiones formuladas en su contra; **ii)** condenar a Canada Dry en liquidación a reconocer y pagar ante Colpensiones el cálculo actuarial de los aportes causados entre el 23 de agosto de 1958 al 31 de diciembre 1967 y del 29 de septiembre de 1967 al 31 de agosto de 1978 a favor de Antonio Arango Álvarez, con el fin de que se consolide el derecho pensional de la demandante; **iii)** declarar probada parcialmente en favor de Colpensiones la excepción de prescripción, respecto de todo lo causado con anterioridad al 28 de julio de 2012; **iv)** condenar a Colpensiones a pagar pensión de sobrevivientes a partir del 28 de julio del 2012, a razón de 14 mesadas por año; **v)** indexación de cada mesada insoluta; **vi)** condena en costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$10.000.000 a cargo de Colpensiones; **vii)** autorizó a Colpensiones que se descuente del retroactivo el monto de los aportes a la seguridad social en salud a fin de que los remita directamente a la EPS ante la cual se encuentre afiliada la demandante.

Recursos de apelación⁹

Inconformes con la decisión la demandante y Colpensiones la recurrieron en apelación, así:

³ Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022114720735 Fls 33 - 35

⁴ Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022114720735 Fl 49

⁵ Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022114720735 Fls.53/54.

⁶ Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022114720735 Fls 89 - 100

⁷ Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022114720735 Fls 238/239, 256

⁸ Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022114720735 Fls 264/269.

⁹ 76111310500120170013300s20210800525 11_23_2021 09_31 PM UTC.mp4- Primera instancia. 52:16 a 57:37

La **demandante**¹⁰ está inconforme con la decisión adoptada frente a la pretensión de intereses moratorios, resaltando que la demandada, contaba con dos meses para reconocer la prestación y, como quiera que la negó argumentado que no se acreditaban los requisitos de ley, se hace procedente su reconocimiento. No puede declararse de manera oficiosa la excepción de prescripción, Colpensiones no contestó la demanda y se reconoció que no había litisconsorcio necesario por pasiva.

Colpensiones¹¹ expresa que las pensiones de sobrevivientes se rigen por la ley vigente a la fecha en que acaeció el hecho, en este caso la defunción, debiendo en el caso aplicarse la Ley 100 de 1993 primigenia, en relación con la cual, no se acreditan las semanas exigidas. Respecto de los periodos de 1954, no existía obligación por parte de Canada Dry para cotizar, pese a ello, al ordenarse el cálculo actuarial para dichos periodos, solo cuando se realice el pago, es procedente exigir la prestación a esta entidad pensional. Acepta la condición la aplicación de la condición más beneficiosa, sin embargo, no está de acuerdo con la sumatoria de tiempos públicos y privados, trasladando la responsabilidad a la UGPP por los mismos. Finalmente, deprecia se descuenta lo pagado por indemnización sustitutiva a la demandante.

Alegatos de conclusión en esta instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia¹², tanto la demandante como la UGPP lo descorrieron oportunamente, así:

Bertha Villegas de Arango¹³ reitera los argumentos dados en el recurso de alzada respecto de los intereses de mora, sin objetar nuevamente la excepción de prescripción.

UGPP¹⁴ solicita que se confirme la providencia en lo que a ella atañe, por no ser la entidad legitimada para realizar el estudio de viabilidad del reconocimiento pensional deprecado, sin que pueda evidenciarse que la UGPP, haya participado en la última afiliación del causante, siendo procedente su desvinculación y/o exoneración de responsabilidad del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La competencia de la Sala está dada por los arts.66, 66A del CPTSS, respecto de los puntos objeto de apelación. Igualmente se surte el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones, conforme al art. 69 del CPTSS modificado por la Ley 1149 de 2007, y en acatamiento de la decisión de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia STL7382 de 2015, radicación T40200.

¹⁰ 2016-138 2 parte 2 32:39 min a 35:12 min

¹¹ 2016-138 2 parte 2 28:53 min a 32:35 min

¹² Segunda Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022020032759

¹³ Segunda Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022020159349

¹⁴ Segunda Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022020110950

El *problema jurídico* se restringe a determinar si: **i)** el señor Antonio Arango Álvarez dejó causada la pensión de sobrevivientes deprecada en la demanda. En caso decidirse que el así, **ii)** la Sala se pronunciará en torno a la fecha a partir de la cual Colpensiones asumirá su pago, el número de mesadas, el valor de la prestación. Asimismo, definirá **iii)** si puede o no declararse probada así sea parcialmente la excepción de prescripción y **iv)** si hay o no lugar a pago de los intereses de mora regulados en el art.141 de la Ley 100 de 1993.

No se discute si la demandante es o no beneficiaria, habiendo sido reconocida la calidad por parte de la pasiva al ordenar el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Generalidades de los temas que serán abordados

Aportes de los empleadores que no estaban en obligación de afiliarse por no haberse realizado el llamado por parte del ISS.

La H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, son claras en indicar que los empleadores que no estuvieron obligados a realizar la inscripción inicialmente, conservan las obligaciones pensionales a su cargo, fruto de la imposibilidad de subrogación del riesgo, pudiendo traducirse en el reconocimiento de la pensión de jubilación o, en últimas, en el pago de los aportes correspondientes al tiempo servido y no afiliado, por medio de cálculos actuariales, en los términos definidos en el art. 33 de la Ley 100 de 1993. Dicha postura fue asumida por el órgano de cierre de la jurisdicción, a partir de las sentencias SL9856 de 2014 y SL17300 del mismo año, ratificada en múltiples providencias entre ellas, las SL197 de 2019, SL1140 de 2020, SL2879 de 2020 y SL4107 del mismo año.

En este punto es importante señalar que ambas corporaciones comparten actualmente la tesis consistente en que se deben reconocer estos tiempos, pues, bajo los principios de universalidad, unidad, integralidad, solidaridad y eficiencia que informan el Sistema de Seguridad Social, sería inconcebible que periodos efectivamente laborados no se vieran reflejados en la historia laboral de los trabajadores, máxime cuando no recibieron ninguna contraprestación del sistema.

No obstante, difieren en quién debe asumir dicho pago. La H. Corte Constitucional ha definido en sentencias como la T-400 de 2019 y T-344 de 2021, señala al empleador como único responsable de pagar el cálculo actuarial, en tanto en providencias como las T-937 de 2013, T-435 de 2014 y T-281 de 2020, planteó la responsabilidad compartida para el reconocimiento de la prestación, estableciendo que han de hacerlo 75% el empleador y el 25% restante, el afiliado. Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia desde 2014 y conforme a la jurisprudencia citada líneas anteriores, ha tenido una posición pacífica que ha entendido como único responsable del pago al empleador.

Esta Sala adhiere a la postura del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, por atender a las cargas que tenía el empleador para dicha calenda, en especial la de

realizar provisiones al empleado que no logra pensionarse y a su vez, respetar de manera suficiente la regla constitucional referente a la imposibilidad de hacer recaer sobre los trabajadores las consecuencias adversas de las omisiones o incumplimientos pensionales que son ajenos a su órbita, con base en un sustento normativo razonable.

Sumatoria de tiempos públicos y privados

Si bien en el pasado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia consideró que no era viable la sumatoria de semanas cotizadas y tiempos de servicio no cotizados, cuando de reconocer pensiones de sobrevivientes en aplicación del principio de condición más beneficiosa se trata, dando aplicación a los dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ante la nueva y actual composición de la Sala, en sentencia SL5147 de 2020 se sostuvo:

... "que no existe obstáculo alguno para considerar que a fin de acreditar el número de semanas previsto en los artículos 6.º y 25 del Acuerdo 049 de 1990 para las pensiones de invalidez y sobrevivientes, en virtud del principio de condición más beneficiosa, se puedan adicionar los tiempos públicos sin cotizaciones al ISS y las semanas sufragadas a esa entidad.

Esta interpretación es la que más se ajusta al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del derecho a la seguridad social, en tanto garantía fundamental e irrenunciable de conformidad con los postulados de la Carta Política de 1991, a fin de no dejar en situación de desprotección a los afiliados o sus beneficiarios cuando se hayan prestado servicios en el sector público y privado.

En dichos términos, la Sala modifica el criterio sobre la posibilidad de computar tiempos de servicios públicos sin cotizaciones al ISS con los aportes a esa entidad en materia de pensiones de invalidez y sobrevivientes, cuando se aplica el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del principio de condición más beneficiosa".

Causación y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes- condición más beneficiosa (Ley 100 de 1993 a Acuerdo 049 de 1990)

Por regla general, la norma que regula los derechos pensionales de las personas es la Ley vigente para la fecha en que acaece el hecho generador. El artículo 46 de la citada Ley 100 en su texto original disponía lo siguiente:

"2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y*
- b) Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte."*

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- "a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del*

causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(...)”.

Por su parte, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en sus artículos 6 y 25 consagran los requisitos para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, de la siguiente forma:

“Artículo 25. Pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,

b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento”.

“Artículo 6: Requisitos de la pensión de invalidez Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones: (...)

b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”.

Con todo, de no acreditarse los requisitos de la Ley 100 de 1993 en su versión original para la causación del derecho de pensión de sobrevivientes, es viable la aplicación del principio de condición más beneficiosa, desarrollado ampliamente por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sus líneas jurisprudenciales¹⁵, como aquel que opera ante la inexistencia de un régimen de transición en las pensiones de invalidez y sobrevivientes, erigiéndose como la posibilidad de aplicar ultractivamente la normatividad anterior, cuando se cumplan los supuestos mínimos de densidad que aquella contempló.

Para la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la aplicación del principio en el tránsito legislativo imperante entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993, debe acreditarse una densidad de 300 semanas cotizadas al 01 de abril de 1994, o 150 semanas cotizadas en los 6 años anteriores al inicio de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, entre el 01 de abril de 1988 y el 31 de marzo de 1994, y además, 150 semanas de cotización en los 6 años anteriores al deceso del causante, siempre y cuando ocurra antes del 01 de abril de 2000¹⁶.

Esta postura fue reiterada en la sentencia SL2220 de 2022, así:

“Las condiciones y límites temporales que se han fijado en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993 se

¹⁵Sentencias con radicación 19.092 de 2003; 29.042 de 2006; 28.893 de 2006; SL 403 de 2013; SL 6640 de 2015; SL 7205 de 2015, SL 2425 de 2015, entre otras.

¹⁶ Ver entre otras las sentencias de radicación 28893 de 2008, 29042 de 2008, 30140 de 2007 y SL11592 de 2007

refieren al conteo de las semanas exigidas para otorgar la pensión de vejez, es así que las trescientas semanas cotizadas en cualquier tiempo deben estar cumplidas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, mientras que, para contabilizar las ciento cincuenta semanas que alude la legislación anterior, se deben tener en cuenta dos momentos: i) Antes del 1 de abril de 1994 y ii) Desde esa fecha hasta el 31 de marzo de 2000, fecha límite que corresponde a los seis años posteriores”

Intereses moratorios- condición más beneficiosa- sumatoria de tiempos.

En cuanto a la procedencia de los mismos, la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, ha preceptuado que cuando se realiza el reconocimiento pensional en aplicación de la condición más beneficiosa¹⁷ y teniendo en cuenta la sumatoria de tiempos públicos y privados, no es procedente otorgar los mismos como quiera que:

“Los intereses moratorios, no se causaron, toda vez que la prestación se reconoce a partir de un cambio jurisprudencial, en su lugar, se ordenará la indexación del retroactivo pensional, dado que es necesario compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo. Tal y como fue señalado en la sentencia CSJ SL1947-2020”¹⁸

Excepciones de prescripción y compensación/ declaración oficiosa

En lo referente a las excepciones que se pueden declarar de oficio y las que no, el artículo 282 del CGP dispone:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”

Caso concreto:

Reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

Revisada la documental glosada al expediente, coincide la Sala con lo planteado en la sentencia conocida en consulta y apelación en cuando concluyó que el causante no dejó acreditados los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 primigenia, vigente a la ocurrencia de su fallecimiento, pudiendo por tanto recurrirse a analizar si la causó en virtud de la aplicación del principio de condición más beneficiosa, en los términos previamente expuestos, ante lo que se advierte que se causó la prestación con creces, pues sólo atendiéndose al tiempo laborado al servicio de Ferrocarriles Nacionales de Colombia¹⁹ (más de 13 años de forma ininterrumpida), se superan con creces las 300 semanas en cualquier tiempo, con antelación a la vigencia del actual sistema pensional. Súmese que Canada Dry Ltda, ha aceptado su responsabilidad como empleador, sin oponerse a realizar el pago del cálculo actuarial, no existiendo

¹⁷ Véase SL3784-2019

¹⁸ Véase SL3454-2022

¹⁹ Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022114720735 FI 12

divergencias entre los tiempos declarados por el juzgado de origen y lo reconocido por la sociedad. De igual forma, al revisar la liquidación realizada por el despacho²⁰, respecto del monto reconocido por la prestación, no se aprecia error, como tampoco en el número de mesadas a reconocer por año, toda vez que el fallecimiento ocurrió con antelación a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto al punto de apelación de Colpensiones, relacionado con el pago anticipado del cálculo actuarial, con miras a efectuar la inclusión en nómina de la demandante, se considera por la Sala que no es procedente la petición elevada sólo al recurrir la sentencia, pues i) basta con el periodo laborado a órdenes de una entidad pública, para entender financiada la pensión de sobrevivientes; ii) Canada Dry Ltda., vinculada al proceso y condenada al pago del cálculo actuarial, no recurrió en apelación la sentencia que le impuso la referida carga, incluso, con base en la información suministrada como empleadora, se profirió la orden; iii) no puede imponerse a la demandante la carga de asumir una eventual mora en el pago del cálculo, perjudicando sus intereses, aun cuando satisfizo la de acreditar los tiempos respecto de los cuales deberá la ex empleadora efectuar el pago del cálculo.

Así las cosas, se **confirmará** la decisión recurrida y conocida también en consulta, en cuanto consideró causada la prestación, su valor y el número de mesadas a cancelar por año.

Prescripción

No habiendo lugar a interpretar las normas que en su contenido son claras, como el art.282 del CGP previamente transcrito, no hay lugar a declarar de oficio la excepción de prescripción, como erradamente lo hizo la A-quo. De ahí, que se **modifique** la sentencia conocida para este efecto en apelación, pues Colpensiones, ante su desidia procesal, al no responder la demanda y por tanto no formular la excepción del prescripción, deberá pagar a la demandante el retroactivo pensional causado desde el día siguiente a la ocurrencia del fallecimiento del señor Arango Álvarez.

En ese sentido, Colpensiones adeuda a la demandante, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 21 de julio de 1995 y el 31 de octubre de 2022, la suma de Trescientos Cuarenta y Nueve Millones Setecientos Setenta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Cinco pesos \$349.776.265, así discriminada:

año	Vr. mesada	Nº mesadas	Total año
1995	\$ 252.911	6,3	\$1.601.770
1996	\$302.127	14	\$4.229.785
1997	\$367.478	14	\$5.144.687
1998	\$432.448	14	\$6.054.268
1999	\$504.666	14	\$7.065.331
2000	\$551.247	14	\$7.717.461
2001	\$599.481	14	\$8.392.738
2002	\$645.342	14	\$9.034.783
2003	\$690.451	14	\$9.666.314

²⁰ Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022114720735 FI 278

2004	\$735.261	14	\$10.293.658
2005	\$775.701	14	\$10.859.809
2006	\$813.322	14	\$11.386.510
2007	\$849.759	14	\$11.896.626
2008	\$898.110	14	\$12.573.544
2009	\$966.995	14	\$13.537.934
2010	\$986.335	14	\$13.808.693
2011	\$1.017.602	14	\$14.246.429
2012	\$1.055.559	14	\$14.777.820
2013	\$1.081.314	14	\$15.138.399
2014	\$1.102.292	14	\$15.432.084
2015	\$1.142.636	14	\$15.996.898
2016	\$1.219.992	14	\$17.079.888
2017	\$1.290.142	14	\$18.061.982
2018	\$1.342.908	14	\$18.800.717
2019	\$1.385.613	14	\$19.398.582
2020	\$1.438.266	14	\$ 20.135.724
2021	\$1.461.422	14	\$ 20.459.908
2022	\$1.543.993	11	\$16.983.923
		Total	\$ 349.776.265

Del retroactivo pensional, se autorizará a Colpensiones descontar lo correspondiente a las cotizaciones destinadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En 2022 se continuará cancelando la mesada pensional en \$1.543.993, sin perjuicio de los reajustes anuales previstos en el art. 14 de la Ley 100 de 1993.

También se autorizará descontar, debidamente indexado, el valor que la demandante ha confesado, recibió a título de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, esto, a título de pago parcial de lo adeudado.

Intereses moratorios

Como se dijo en líneas anteriores, no es procedente ordenar el pago de los intereses de mora regulados por el art.141 de la Ley 100 de 1993, siendo lo correcto ordenar la indexación a la fecha en que se efectúe el pago de lo adeudado, para con ello, garantizar que la acreedora perciba, en el valor real y actualizado, lo que no se le ha pagado oportunamente, sin asumir la depreciación de la moneda, causada por factores como la inflación.

Colpensiones aplicará la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL} \times \text{VALOR A INDEXAR} - \text{VALOR A INDEXAR}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} = \text{V. ACTUALIZADO}$$

Los valores con los que ha de reemplazarse la fórmula deben ser:

El **ÍNDICE FINAL** certificado por el DANE que corresponde al de la fecha en que se efectúe el pago de lo adeudado

El **ÍNDICE INICIAL** corresponde al de la fecha de causación de cada mesada pensional

El **VALOR A INDEXAR** corresponde al valor adeudado.

Excepciones de fondo

La demanda no fue contestada por Colpensiones, no habiendo lugar a emitir en esta instancia pronunciamiento alguno.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado, pues, aunque no prosperó el recurso de Colpensiones y si el de la parte activa, el proceso también se conoció en consulta a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia del 14 de marzo de 2019, **modificándola** en cuanto declaró prescritas las mesadas pensionales causadas con antelación al 21 de julio de 1995, en el sentido de abstenerse de declarar oficiosamente la excepción de prescripción.

SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones pagar a la demandante, la suma de Trescientos Cuarenta y Nueve Millones Setecientos Setenta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Cinco pesos \$349.776.265, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 21 de julio de 1995 y el 31 de octubre de 2022, que deberá pagar indexado como se indicó en la parte motiva de la providencia.

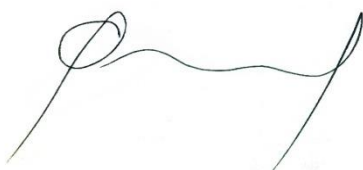
Del retroactivo pensional se autoriza a Colpensiones descontar lo correspondiente a cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, así como lo previamente cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, cuyo descuento también se hará con el ajuste de indexación correspondiente.

En 2022 se continuará pagando la mesada en \$1.543.993, sin perjuicio de los reajustes anuales previstos en el art. 14 de la Ley 100 de 1993. Se pagarán catorce mesadas por año.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Remítase al Tribunal de Cali para que se notifique por Edicto.

Las Magistradas,



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

Consuelo Piedrahíta D.

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
(ausencia justificada)**